

Recurso 110/2020

Resolución 223/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GUERIN,S.A.**, contra el pliego de cláusulas administrativas contractuales que rige el contrato denominado “Suministro de materiales para electricidad e iluminación” (Expte. 6/2020), convocado por el Ayuntamiento de Albox (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de marzo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro citado en el encabezamiento. Asimismo, consta la publicación en el perfil de contratante en la indicada fecha de los pliegos que han de regir la presente licitación. Posteriormente, el 31 de mayo de 2020 se publica en el perfil de contratante una modificación de los pliegos para adecuarlos al procedimiento electrónico y poder continuar con la licitación, aprobando una nueva publicación del anuncio de licitación y fecha de presentación de ofertas.

El valor estimado del contrato asciende a 208.000 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

(LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 15 de abril de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GUERIN,S.A., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige la presente licitación. El 17 de abril de 2020, se comunica al órgano de contratación la presentación en el Tribunal del citado recurso, indicándole que su remisión y solicitud de la preceptiva documentación, se realizaría finalizado el periodo de suspensión para su tramitación, de conformidad con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

CUARTO. El 1 de junio de 2020, el Ayuntamiento de Albox ha remitido a este Tribunal, el Decreto de la Alcaldía, de 26 de mayo de 2020, donde se indica que *“ El Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, en su Disposición adicional octava, levanta la suspensión de los procedimientos, <<siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos>>*

Por ello, y a fin de seguir con el expediente, y dar respuesta a las necesidades de esta entidad, se hace necesario modificar los Pliegos anteriores para adaptarlos a un procedimiento totalmente electrónico.

Resolviendo *“Aprobar la anulación de los Pliegos iniciales, (...)”* y *“Aprobar los nuevos Pliegos, modificados exclusivamente para ser adaptados a la tramitación por medios electrónicos (...)”* .

Los nuevos pliegos se publicaron en el perfil de contratante el 31 de mayo de 2020.

QUINTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

SEXTO. El 3 de junio de 2020, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del



recurso interpuesto, solicitándole información sobre la disposición de órgano propio para la resolución del recurso especial presentado, y en ausencia de este, el expediente de contratación, el informe sobre el mismo, así como la restante documentación necesaria para su tramitación y resolución.

SÉPTIMO. El 8 de junio de 2020, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, junto a la documentación solicitada, resolución del Alcalde de 8 de junio de 2020, por la que acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del presente contrato. Dicho acuerdo de desistimiento ha sido publicado en el perfil de contratante en idéntica fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Albox (Almería), con ocasión de la documentación solicitada no ha puesto de manifiesto la disposición de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente relativos a ciertos criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, en concreto respecto a la falta de especificación del



criterio de valoración subjetiva “*características técnicas de los equipos*” que permita valorar la medida en que las ofertas cumplen dicho criterio, así como la ausencia de indicación en el criterio “*aspectos medioambientales*” de las características medioambientales a cumplir y su vinculación al objeto del contrato y respecto de ciertos criterios de adjudicación automáticos “*variedad de productos*” y “*plazo de entrega*”, alegando respecto a este último que se trata de una cláusula de arraigo territorial discriminatoria de las empresas que no están establecidas en Albox o en sus inmediaciones, vulnerando, a su juicio, la igualdad de trato y no discriminación entre licitadores limitando la libre concurrencia, ponen de manifiesto que los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación en condiciones de igualdad con el resto, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues precisamente las bases de aquella le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra el PCAP, de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que “*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”



En el supuesto analizado, los pliegos que rigen la presente licitación se publicaron en el perfil de contratante el 11 de marzo de 2020, finalizando el plazo para la presentación del presente recurso en aplicación del precepto legal anteriormente reproducido el 1 de abril de 2020.

No obstante de conformidad con lo dispuesto en el antecedente de hecho quinto de la presente resolución, el plazo para la presentación del recurso especial ha permanecido suspendido desde el 14 de marzo, en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, levantándose en el presente supuesto dicha suspensión el día 1 de junio, de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

En cualquier caso, el recurso especial presentado en el Registro electrónico de este Tribunal el 15 de abril de 2020, durante el periodo en que el plazo para su presentación ha estado suspendido, debe considerarse interpuesto el día en que se ha levantado la suspensión, esto es el 1 de junio.

QUINTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias del acuerdo de desistimiento del órgano de contratación del expediente de licitación respecto al recurso especial en materia de contratación.

En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Resolución del Alcalde de 8 de junio de 2020 conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP. Como se ha mencionado anteriormente, el acuerdo fue objeto de publicación en el perfil de contratante en la misma fecha.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra el PCAP, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y los deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 270/2019, de 30 de agosto, 302/2019, de 24 de septiembre, 46/2020, de 11 de febrero y 57/2020, de 14 de febrero.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GUERIN,S.A.**, contra el pliego de cláusulas administrativas contractuales que rige el contrato denominado “Suministro de materiales para electricidad e iluminación” (Expte. 6/2020), convocado por el Ayuntamiento de Albox (Almería), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

